



Procedimientos Legales Para el Código de Ética de la AFP

Aprobada como Política de la Junta Directiva por la Junta Directiva el 6 de noviembre de 1992, con enmiendas adoptadas por la Junta Directiva de la AFP hasta abril de 2025.

A través del *Código de Ética y Normas de Práctica Profesional (el Código)* de la AFP, la Asociación de Profesionales en Procuración de Fondos (AFP) promueve el comportamiento responsable, profesional y ético de sus miembros dedicados a la procuración de fondos, de sus miembros involucrados en negocios que apoyen o ayuden a la procuración de fondos, y de los no miembros que acepten estar obligados por *Código de Ética* de la AFP como condición para la certificación profesional patrocinada por la AFP. Estos *Procedimientos Legales de la AFP* ("Procedimientos Legales") son parte integral del *Código de Ética y Normas de Práctica Profesional*.

Para efectos de estos Procedimientos Legales, el término "miembro" se refiere a los miembros de procuración de fondos de la AFP, miembros comerciales, miembros organizacionales y personas certificadas (excluyendo a las personas certificadas que sean miembros de la Asociación para la Filantropía del Cuidado de la Salud) a menos que se especifique lo contrario. Estos Procedimientos Legales se aplican al individuo en el caso de un miembro procurador de fondos. Sin embargo, los Procedimientos Legales se aplican a un miembro de negocio y a un miembro de la organización como una entidad. Más específicamente, si cualquier persona que sea un empleado, contratista independiente u otro agente de un negocio o miembro organizacional – que actúe en nombre de ese negocio o miembro organizacional – viola el Código, ese miembro comercial u organizacional como entidad podría estar sujeto a estos Procedimientos Legales, no solo el individuo en cuestión.

La AFP exige a sus miembros que rindan cuentas al *Código* y es intolerante con las prácticas que amenazan la integridad y la reputación de la profesión de procuración de fondos o la fuerza y la estructura del sector filantrópico. Estos Procedimientos Legales contienen la expectativa implícita de que los resultados más deseables del proceso son la educación y la eliminación del comportamiento poco ético, no el castigo.

Estos Procedimientos Legales están diseñados para proporcionar una notificación adecuada y una oportunidad para todos los miembros que puedan ser objeto de una investigación o una denuncia de ser escuchados, tengan o no un abogado. Se recomienda a los miembros que se pongan en contacto con la Sede Mundial de la AFP si tienen alguna pregunta sobre el *Código* o estos, y asuntos conexos con los Procedimientos Legales.

La AFP tomará medidas razonables para garantizar que todos los procedimientos, audiencias, deliberaciones y/o archivos que resulten de la implementación de estos Procedimientos Legales sean y permanezcan confidenciales, salvo que lo exija la ley o se disponga lo contrario en estos Procedimientos Legales.

La AFP proporcionará todos los materiales y llevará a cabo los procedimientos pertinentes en inglés. Caso por caso, la AFP considerará la posibilidad de prestar servicios de traducción si así lo solicitan.

I. DENUNCIA

A. Consultas Éticas

1. Cualquier persona puede ponerse en contacto con la Sede Mundial de la AFP para realizar una consulta ética sobre la interpretación o aplicación del *Código*), independientemente de que la persona física o jurídica sea o no miembro de la AFP. Una consulta ética es un medio para indagar si una transacción, práctica o curso de comportamiento justifica o no la presentación de una denuncia que alegue una violación del Código, para solicitar orientación con respecto a una transacción propuesta o, práctica o curso de comportamiento y para solicitar asistencia del Comité de Ética de la AFP (el "Comité") sin recurrir a Procedimientos Legales. Las consultas éticas pueden ser manejadas por (un miembro desinteresado del Comité o por) el personal correspondiente de la Sede Mundial de la AFP que esté autorizado para abordar las cuestiones que surjan en virtud del Código y los Procedimientos Legales.

B. Legitimación para Presentar una Denuncia

1. Cualquier persona puede presentar una denuncia sobre una posible violación del Código, ya sea que la persona o entidad sea o no miembro de la AFP. La denuncia debe hacerse por escrito, preferiblemente en el formulario de la AFP, "Denuncia de Violación de Ética". Una denuncia debe incluir el nombre, cargo, dirección, número de teléfono y firma del autor de la denuncia, una declaración de las normas que supuestamente se hayan violado y una descripción de los hechos relevantes. Las denuncias también deben indicar si el denunciante ha denunciado la presunta violación a cualquier otra entidad investigadora o adjudicadora. Las denuncias serán registradas por la Sede Mundial de la AFP y remitidas al Presidente del Comité de Ética. Las denuncias no pueden presentarse de forma anónima. La AFP puede desestimar las denuncias que no incluyan la información requerida o que no aleguen hechos que constituirían una violación del Código.
2. Un miembro de la AFP que haya participado en una actividad que constituya una violación del Código, ya sea por negligencia, inadvertencia o intención, está obligado a denunciar dicha actividad al Comité.
3. El propio Comité de Ética puede presentar una denuncia.

4. El Comité de Ética de la AFP no sustituye a un tribunal de justicia y no tiene autoridad para emitir citaciones. La AFP puede, a su discreción, diferir cualquier acción sobre una denuncia si un procedimiento legal (por ejemplo, acción civil, procedimiento de licencia o acción de aplicación de la ley) se haya iniciado o está pendiente con respecto al tema de una denuncia, o si el Comité de Ética de la AFP determina que el asunto sería más susceptible de revisión legal o regulatoria (por ejemplo, un tribunal, mediador, empleador o junta de licencias), o con el fin de esperar el resultado de cualquier investigación de terceros. Sin embargo, la AFP no está obligada a abstenerse de tomar acción sobre una denuncia relacionada con asuntos que son objeto de otros procedimientos legales o de terceros. La AFP también puede, a su discreción, remitir asuntos a agencias gubernamentales federales, provinciales, estatales o locales en las situaciones correspondientes.
5. Al presentar una denuncia, la parte reclamante acepta que, a solicitud del Comité de Ética de la AFP, el (los) denunciante(s) cooperará(n) en el proceso de ejecución del Código y, previa solicitud, dará testimonio personal en presencia (virtual) del miembro contra el que se presenta la denuncia.

C. Incoación de un Procedimiento a Raíz de una Denuncia

1. Los procedimientos en virtud de estos Procedimientos Legales pueden ser iniciados por la AFP tras la recepción de la información correspondiente, no en forma de una denuncia formal por parte de un individuo. En tales casos, la denuncia es iniciada por el Comité.
2. En todos los demás casos, los procedimientos se inician en respuesta a una denuncia formal de una persona.
 - a. Una denuncia debe dirigirse a la oficina del Presidente y Director General de la AFP y presentarse ante la Sede Mundial de la AFP.
 - b. Una denuncia debe tener matasellos o entregarse en la Sede Central de la AFP a más tardar tres (3) años posteriores al momento en que se descubrió o podría haberse descubierto la presunta violación. Las reclamaciones pueden presentarse en cualquier momento si alegan:
 - i. actividad delictiva, o
 - ii. representaciones falsas o engañosas en relación con una solicitud o mantenimiento de membresía en la AFP o certificación patrocinada por la AFP.

3. Si una denuncia presentada se retira antes de que se celebre una audiencia o el Comité tome otra medida, la AFP puede proceder con una audiencia o tomar otras medidas necesarias para resolver la denuncia. En tal caso, la AFP se convertirá en la denunciante. Todo el material relacionado con la denuncia (incluido el material presentado previamente por las partes) puede ser utilizado en el procedimiento.
- D. El estado de la membresía de la AFP de una persona o entidad en el momento de una denuncia no es necesariamente determinante para efectos de la jurisdicción del Comité. Si la persona o entidad contra la que se presenta una denuncia era o es miembro de la AFP en el momento de la presunta violación del Código, el Comité puede invocar la jurisdicción para proceder en virtud de estos Procedimientos Legales. Si un miembro de la AFP es objeto de un procedimiento legal formal del gobierno y/o de un procedimiento de ejecución de la AFP, la AFP conservará la jurisdicción sobre el miembro y/o la persona certificada hasta que se haya completado el procedimiento de aplicación de la AFP, ya sea que el miembro renuncie o termine voluntariamente su membresía o no, al negarse a renovar y/o solicitar la recertificación.
- E. La falta de respuesta a una investigación del Comité o de no cooperar con ella puede ser motivo de adopción de medidas disciplinarias.
- F. El Comité y/o los subcomités pueden llevar a cabo sus actividades en reuniones presenciales, por llamada telefónica o por otros medios seguros y confidenciales diseñados para garantizar la participación y la deliberación de los miembros correspondientes o designados del Comité.

II. INVESTIGACIÓN DE LA DENUNCIA

- A. Al recibir una denuncia, el Presidente y Director General de la AFP o la persona designada debe determinar si la denuncia contra el miembro:
 1. Contiene alegaciones de hecho que puedan constituir una violación del Código, y
 2. Contiene información suficiente y confiable, no es evidentemente frívola o intrascendente y justifica el inicio de pasos para determinar la suficiencia fáctica para una audiencia.
- B. El Presidente y Director General de la AFP o la persona designada puede solicitar información adicional, consultar con los miembros del Comité, tomar nota de la información disponible públicamente y tomar otras medidas consistentes con la obligación del Presidente y Director General de la AFP de determinar si una denuncia cumple con estos criterios y amerita una investigación adicional.

1. Si el Presidente y Director General de la AFP o la persona designada determina que una denuncia cumple con los criterios, el Presidente y Director General de la AFP referirá el asunto al Comité para su consideración.
 2. Si el Presidente y Director General de la AFP o la persona designada determina que una denuncia no cumple con los criterios, el Presidente y Director General de la AFP puede rechazar la denuncia y notificar al demandante de esta decisión. Todas las decisiones del Presidente y Director General de la AFP serán informadas al Comité.
- C. Dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a la recepción de la denuncia del Presidente y Director General, el Comité determinará si la denuncia justifica: (a) investigación del Comité, o (b) fallo sumario de violación por parte del Comité.
1. Si el Comité determina que una denuncia amerita una investigación del Comité, el Comité deberá de inmediato:
 - a. Proporcionar al miembro contra el cual se presentó la denuncia copias de *Código de Ética y Normas de Práctica Profesional* de la AFP, estos Procedimientos Legales, notificación por escrito que indique que se llevará a cabo una investigación y una Declaración de Admisión que el miembro puede firmar si decide hacerlo; resumir las cuestiones planteadas en la denuncia y notificar al miembro que el miembro puede presentar una respuesta y documentación de respaldo al Comité o, en su defecto, el miembro puede admitir las acusaciones establecidas en la denuncia y firmar y presentar la Declaración de Admisión para acelerar el proceso, y que cualquier respuesta debe presentarse dentro de los veinte (20) días calendario posteriores a la fecha de la carta de notificación (con la identidad del demandante mantenida en confidencialidad de la manera más práctica y posible¹ en esta etapa, según lo dispuesto en estos Procedimientos Legales);
 - b. Notificar, por escrito, al reclamante que la denuncia ha sido recibida e indicando el estado de la denuncia;
 - c. Ordenar al Presidente y Director General o a la persona designada que investigue la denuncia, y

¹ En circunstancias excepcionales, el Comité se reserva el derecho, a su entera discreción, de mantener la confidencialidad de la identidad del denunciante durante todo el proceso, incluido el proceso de audiencia (si se inicia), si se demuestra claramente que existe un riesgo para el denunciante si la identidad del denunciante se revela al miembro contra el que se presentó la denuncia, a menos que hacerlo prive al miembro de una capacidad significativa para responder a las acusaciones en la denuncia.

- d. Designar al miembro del Comité que actuará como Abogado Mediador *pro tempore*, de ser necesario.
 - e. Las notificaciones al miembro contra el que se presentó la denuncia se transmitirán por correo certificado o por mensajería con rastreo, entregable solo al destinatario, con acuse de recibo, con notificación por correo electrónico al miembro de que el Comité de Ética de la AFP ha transmitido una comunicación importante al miembro que requiere una respuesta. A petición del miembro, las comunicaciones posteriores de la AFP pueden transmitirse por correo electrónico a una dirección de correo electrónico identificada por el miembro.
2. Si el Comité determina que una denuncia no justifica la investigación del Comité, el asunto se cerrará y la notificación de esta decisión se enviará de inmediato a:
 - a. El denunciante;
 - b. El Comité, y
 - c. El Presidente y Director General de la AFP Global.
- D. El Comité puede determinar, por mayoría simple de votos, que una denuncia amerita un fallo sumario de violación del Código si existiera alguna de estas circunstancias:
1. La demanda incluye pruebas claras y documentadas de que el miembro ha sido declarado culpable, o se ha declarado culpable, o se ha declarado *nolo contendere* y ha sido condenado por un tribunal con jurisdicción apropiada en un asunto de derecho penal en el que el miembro fue acusado de fraude, malversación de fondos, robo u otros delitos similares contra una organización benéfica o contra uno o más donantes caritativos; o
 2. La denuncia incluye evidencia clara y documentada de que el miembro ha tenido un juicio adverso en su contra personalmente por un tribunal u organismo regulador o de licencias con jurisdicción apropiada en un asunto de derecho civil en el que el miembro fue acusado de fraude, malversación de fondos, robo, u otras violaciones similares contra una organización benéfica o contra uno o más donantes benéficos.

El Comité puede basarse en los hallazgos de hechos en los registros de condenas penales, sentencias civiles y acciones de licencias o de la junta reguladora, y también puede basarse en los hallazgos de otras investigaciones de terceros. El Comité no llegará a una determinación fáctica contraria a las conclusiones fácticas en un registro de acción judicial, de licencia o regulatoria, pero puede

evaluar de forma independiente si las conclusiones fácticas constituyen una violación del Código y qué acción disciplinaria puede ser apropiada. El Comité también puede imponer medidas disciplinarias basadas en las pruebas presentadas en las investigaciones de los órganos jurisdiccionales en los casos en que las medidas disciplinarias se impongan por acuerdo estipulado en lugar de una audiencia disciplinaria.

Si hay un hallazgo sumario por parte del Comité de violación del Código, la sección de Determinación de Llevar a Cabo una Audiencia de estos Procedimientos Legales no es aplicable; el Comité impondrá la acción disciplinaria de Revocación de la Membresía. El miembro puede ya sea aceptar la decisión y la sanción o apelar la decisión y la sanción recomendada ante el Comité Ejecutivo de la Junta Directiva de acuerdo con la Sección VII de estos procedimientos mediante la presentación de una notificación de apelación por escrito dentro de los 15 días posteriores a la fecha de notificación de la decisión.

- E. Si el miembro contra el cual se presentó la denuncia firma y presenta una Declaración de Admisión admitiendo las alegaciones establecidas en la denuncia, la sección de Determinación de Llevar a Cabo una Audiencia de estos Procedimientos Legales no es aplicable; en su lugar, el Comité considerará la adopción de medidas disciplinarias.
- F. Si el miembro contra el cual se presentó la denuncia no responde ante el Comité, la sección de Determinación de Llevar a Cabo una Audiencia de estos Procedimientos Legales no es aplicable; en su lugar, el Comité puede considerar la adopción de medidas disciplinarias con base en la información que tenga ante sí.
- G. La notificación de la decisión del Comité y la acción disciplinaria del panel de audiencia se hará de conformidad con las disposiciones aplicables de las Secciones V, VI, y VII de estos Procedimientos Legales.
- H. Todo el material recopilado por la AFP en el curso de cualquiera de sus investigaciones, incluida, entre otras, la información presentada por el denunciante y el miembro contra el que se ha presentado una denuncia, será propiedad de la AFP.
- I. Tanto el demandante como el miembro contra el que se presentó la denuncia están obligados a mantener la estricta confidencialidad de la denuncia de ética y los procedimientos durante la tramitación de los procedimientos, excepto según lo exija la ley. No obstante, se permite consultar a los familiares, a los posibles testigos, a los asesores jurídicos, a los asesores pertinentes a la denuncia y a otras personas similares que se comprometan a mantener la confidencialidad. Compartir información sobre la denuncia con terceros no relacionados se considerará una violación de la confidencialidad. En caso de que el denunciante viole la confidencialidad de la denuncia, el Comité determinará si la violación justifica la desestimación de la denuncia. En caso de que el miembro contra el

que se presentó la denuncia viole la confidencialidad de la denuncia, el Comité determinará si la violación es elegible para la consideración de una violación por separado con los hallazgos y sanciones correspondientes.

III. DETERMINACIÓN DE LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA

- A. El Presidente y Director General y el (los) miembro(s) desinteresado(s) del Comité designado(s) por el Presidente del Comité para investigar la denuncia, con el apoyo del personal de la AFP, examinará(n) todos los asuntos relevantes en el registro presentado, incluida cualquier respuesta escrita presentada por el miembro contra el cual se presentó la denuncia. El personal y los miembros del Comité designados para investigar la denuncia pueden comunicarse directamente con el miembro que responde a la denuncia (y el denunciante, si corresponde) para resolver el asunto sin recurrir a una audiencia formal. Es posible que se le pida al miembro que acepte tomar ciertas acciones correctivas o preventivas, que cese y desista de ciertas actividades o que cumpla con ciertas condiciones para resolver la denuncia.
- B. Si los esfuerzos para resolver la denuncia de conformidad con los procedimientos de esta Sección no tienen éxito, o si el personal y los miembros del Comité designados para investigar la denuncia determinan que la mala conducta ética por parte del miembro es habitual o de tal magnitud que justifique una audiencia, el asunto se presentará al Comité en pleno para votar si se debe celebrar una audiencia. Sobre la base del voto afirmativo de la mayoría simple del Comité, el Comité procederá a una audiencia. La participación en esta determinación no descalificará, en sí misma, a un miembro del Comité para servir en el panel de audiencia.
- C. Si algún miembro del Comité tiene o ha tenido una relación comercial, financiera, personal o familiar con alguna de las partes en el asunto o tiene un conflicto que pueda influir en la revisión imparcial del asunto por parte del miembro del Comité, ese miembro del Comité revelará el conflicto real o potencial al Comité y podrá abstenerse de continuar con la revisión y las decisiones sobre el asunto. Si un miembro del Comité no se recusa voluntariamente, la recusación puede ser ordenada por el voto mayoritario del resto del Comité en pleno.
- D. El Presidente del Comité de Ética establecerá la hora y el lugar de la audiencia virtual y determinará qué miembro(s) del Comité presentará(n) el caso contra el miembro y actuará(n) como Abogado Mediador *pro tempore*.
- E. El Presidente del Comité de Ética también seleccionará un Panel de Audiencia de Ética. El Panel de Audiencia de Ética:
1. Estará integrado por miembros desinteresados del Comité, a menos que conflictos de intereses u otras circunstancias descalifiquen a la mayoría del Comité para ejercer sus funciones; en tales casos, el Presidente podrá designar a miembros de la Junta Directiva de la AFP, ex miembros del Comité de Ética y/u otras personas desinteresadas para el panel, según sea necesario;

2. Constará de no menos de uno (1) y, en el mejor de los casos, de tres (3) personas imparciales, aunque el número puede ser modificado a discreción del Presidente del Comité;
 3. No incluirá al Presidente del Comité de Ética y no incluirá a ningún miembro del Comité que haya participado en la investigación de la denuncia o que haya sido designado para servir como Abogado Mediador *pro tempore*;
 4. No incluirá a ninguna persona que tenga una relación comercial, financiera, personal o familiar material pasada o presente con cualquier parte en el asunto y;
 5. Actuará en este asunto con la misma autoridad que el Comité, y su decisión tendrá el mismo peso y efecto que una decisión del Comité.
- F. Los fines de la audiencia son:
1. Determinar si el miembro ha violado el Código y
 2. Si el miembro ha violado el Código, decidir sobre la acción disciplinaria correspondiente.

IV. NOTIFICACIÓN DE AUDIENCIA

- A. El Presidente y Director General o el Presidente del Comité de Ética de la AFP notificarán por escrito la audiencia pendiente. La notificación:
1. Deberá estar firmada por el Presidente del Comité o el Presidente y Director General;
 2. Se enviará al miembro por correo certificado o por mensajería con rastreo, entregable solo al destinatario, con acuse de recibo (a menos que el miembro haya solicitado previamente la comunicación únicamente por correo electrónico), con notificación por correo electrónico al miembro de que el Comité de Ética de la AFP ha transmitido un comunicado importante al miembro que requiere una respuesta;
 3. Deberá indicar que la audiencia se llevará a cabo por teléfono o por videoconferencia y ofrecer la opción de un mínimo de dos fechas y horas;
 4. Informará al miembro que puede presentar una respuesta por escrito y documentación de respaldo;
 5. Deberá proporcionar los nombres y breves antecedentes profesionales de los miembros del Panel de Audiencias de Ética y del Abogado Mediador *pro tempore* y

6. Se transmitirá con un mínimo de treinta (30) días calendario previos a la primera elección de fechas de audiencia para que el miembro pueda:
 - a. Programar una comparecencia²;
 - b. Obtener asesoramiento, si lo desea, y
 - c. Preparar una presentación en defensa.
- B. La notificación de audiencia al miembro deberá ir acompañada de una copia de la demanda original y deberá indicar que:
 1. El Comité ha examinado la(s) denuncia(s) presentada(s) contra el miembro en relación con la presunta violación del Código y que, como resultado de la investigación, el Comité ha determinado que se celebre una audiencia;
 2. Se acusa al miembro de presunta violación de un elemento o elementos específicos dentro del Código como resultado de actos o conductas específicos, que se divulgan en la denuncia o notificación;
 3. La audiencia será dirigida por un Panel de Audiencias de Ética, el cual está facultado para:
 - a. Determinar todos los hechos materiales;
 - b. Decidir sobre el fondo de la denuncia y,
 - c. Si la denuncia es fundada, imponer medidas disciplinarias, sin perjuicio del derecho del socio a apelar ante el Comité Ejecutivo del Consejo de Administración de la AFP.
 4. El miembro podrá estar representado por un abogado o comparecer a favor propio, podrá confrontar al demandante o denunciante si el denunciante es un testigo necesario en el asunto, y podrá presentar e interrogar a otros testigos de conformidad con los procedimientos de audiencia aprobados por el Comité;
 5. El miembro debe responder dentro de los 15 días a partir de la fecha de la notificación de la audiencia indicando la disponibilidad y preferencia del miembro para las fechas de audiencia propuestas, y ya sea si el miembro planea participar, si el miembro será representado por un abogado y si el

² En el caso de un miembro de negocios o un miembro de la organización, el presidente y Director General de ese miembro (o cualquier otro funcionario que tenga la autoridad para representar al miembro en un procedimiento legal) puede comparecer en nombre del miembro.

miembro planea pedir a algún testigo que participe (y, de ser así, sus nombres, información de contacto y una breve declaración del tema del testimonio del testigo). El miembro también puede renunciar a la opción de comparecer mediante la presentación de una renuncia por escrito y dirigida al Presidente del Comité;

6. En caso de que el miembro se niegue a comparecer, el Comité se reserva el derecho de llevar a cabo la audiencia y resolver los problemas en ausencia del miembro y
7. En caso de que el miembro no responda dentro de los quince (15) días calendario posteriores a la fecha de la notificación de la audiencia, el Comité podrá proceder conforme a estos Procedimientos Legales sin la participación del miembro.

C. Se enviarán copias de la notificación de la audiencia a:

1. El (los) demandante(s) y
2. El Presidente y Director General de la AFP.

V. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

A. Naturaleza de la audiencia

1. El Comité puede adoptar procedimientos específicos para la audiencia a fin de preservar el decoro adecuado y proporcionar una audiencia justa y adecuada;
2. El miembro podrá ser representado por un abogado;
3. Las partes que testifican deben ser juradas o solemnes;
4. El miembro no estará obligado a testificar en contra de su propio interés;
5. Se debe hacer una transcripción o grabación;
6. Los cargos específicos contra el miembro, incluidas las normas del Código que supuestamente se hayan violado, deben leerse en el expediente;
7. El caso contra el miembro se presentará en primer lugar, y se le dará la oportunidad de interrogar a los testigos;

8. El miembro debe tener amplia oportunidad de presentar una defensa, incluida la presentación de testigos con conocimiento de primera mano de las pruebas pertinentes;
9. Las pruebas escritas deben formar parte del expediente;
10. Las reglas formales de la evidencia (pruebas) no se aplicarán a estos procedimientos, y se puede presentar y considerar información confiable relevante;
11. La audiencia será confidencial y estará cerrada a todas las personas que no participen en los procedimientos de conformidad con estos Procedimientos Legales, y
12. Un miembro del Panel de Audiencias de Ética será designado por el Presidente como Director de Audiencias para presidir los procedimientos de la audiencia.

B. Funciones de las Partes

1. El Director de Audiencias presidirá los procedimientos de la Audiencia.
2. El Abogado Mediador *pro tempore* designado por el Comité es responsable de presentar y dar cabida al caso contra el miembro, pero no participará en la decisión del Panel de Audiencia de Ética sobre si ha ocurrido una violación del Código. El Abogado Mediador *pro tempore*, con la asistencia de un abogado, si la AFP así lo designa, debe:
 - a. Indicar la(s) violación(es) específica(s) de la(s) que se acusa al miembro;
 - b. Resumir la investigación del Comité sobre la denuncia y presentar los resultados de la investigación;
 - c. Introducir en el registro cualquier testimonio/evidencia no verbal (es decir, escrito, grabado, visual, etc.) contra el miembro, incluidas las declaraciones juradas escritas de testigos que no estén disponibles para testificar en la audiencia;
 - d. Presentar e interrogar a cualquier testigo (s) contra el miembro con conocimiento de primera mano de las pruebas relevantes, y
 - e. Interrogar a cualquier testigo que testifique a favor del miembro.
3. El miembro o su abogado podrá:

- a. Presentar el caso a favor del miembro;
 - b. Introducir en el registro cualquier testimonio/evidencia no verbal (es decir, escrito, grabado, visual, etc.) a favor del miembro, incluidas las declaraciones juradas escritas de testigos que no estén disponibles para testificar en la audiencia;
 - c. Presentar e interrogar a cualquier testigo (s) con conocimiento de primera mano de las pruebas relevantes a favor del miembro, y
 - d. Confrontar e interrogar a cualquier denunciante o testigo que testifique contra el miembro.
4. El Panel de Audiencia de Ética es responsable de determinar si, sobre la base de los hechos presentados, el miembro violó el Código según lo imputado. Los miembros del Panel pueden hacer preguntas a cualquier persona que testifique en la audiencia. El Panel basará su decisión únicamente en los asuntos presentados en el curso de la audiencia.

C. Decisión de la Audiencia

1. Después de la deliberación, el Panel de Audiencia de Ética emitirá una decisión basada en el voto mayoritario tan pronto como sea posible (generalmente, dentro de los treinta (30) días calendario posteriores) o notificará de inmediato al miembro de la decisión. Si la decisión es que el miembro violó el Código, el panel debe, al mismo tiempo y lugar, emitir una decisión sobre la sanción recomendada.
2. Si la decisión es que el miembro violó el Código, la notificación de la decisión, la consiguiente sanción recomendada y el derecho del miembro a una apelación se enviará por escrito al miembro, al Comité, al Presidente de la Junta Directiva de la AFP, al Presidente Electo de la Junta Directiva de la AFP (a discreción del Presidente del Comité de Ética) y al Presidente y Director General de la AFP. La notificación de la decisión servirá de fundamento para la misma.
3. Si la decisión es que el miembro no violó el Código, el miembro y el (los) denunciante(s) serán informados por escrito de la decisión, al igual que cualquier otra persona solicitada por el miembro. Esta decisión es inapelable.
4. Una copia del expediente, junto con todo el material considerado por el Panel de Audiencia y una copia de la notificación de la decisión, se archivarán de manera confidencial en la Sede Mundial de la AFP.

5. Si la decisión es que el miembro violó el Código y que se recomienda una sanción, el miembro puede aceptar la decisión y la sanción o apelar la decisión y la sanción recomendada ante el Comité Ejecutivo de la Junta presentando una notificación de apelación por escrito dentro de los 15 días posteriores a la fecha de notificación de la decisión. No se difundirá ni publicará de otro modo información sobre las actuaciones hasta después de que se haya resuelto definitivamente una apelación o hasta que haya expirado el plazo dentro del cual un miembro puede apelar. En ese momento, la notificación y publicación seguirán los procedimientos establecidos en la Sección VII.G.

VI. MEDIDAS DISCIPLINARIAS

- A. Las siguientes acciones disciplinarias pueden ser impuestas a un miembro que viole el Código:
 1. *Reprimenda.* Una reprimenda es una amonestación formal por escrito por parte del Comité, dirigida al miembro. La AFP no hace pública la emisión de una reprimenda, excepto notificando al miembro, al Comité de Ética, a la Junta Directiva y al denunciante, o para cooperar con las consultas de los organismos gubernamentales o en respuesta a una citación u otro proceso o requisito legal, y como se establece en la Sección VII.G.
 2. *Censurar.* La censura es una amonestación más seria por escrito, y conlleva la prohibición de ocupar cualquier cargo de la Asociación o capítulo, y de patrocinar, exhibir, publicitar o participar de otra manera en cualquier actividad sancionada por la AFP en cualquier nivel dentro de la Asociación. A partir de la fecha de la decisión definitiva de censurar a un miembro, éste quedará excluido de la participación tal y como se establece en el presente documento, por un (1) año. La AFP puede hacer pública una censura, incluyendo (sin limitación) la inclusión de la censura en su sitio en red o proporcionando información sobre la censura y los fundamentos de la censura a cualquier parte interesada, y como se establece en la Sección VII.G.
 3. *Suspensión.* La suspensión excluye a una persona o entidad de la membresía de la AFP por un período de tiempo determinado y/o bajo condiciones establecidas e incluye la prohibición de ocupar cualquier cargo de asociación o capítulo, y patrocinar, exhibir, publicitar, comprar una lista de correo, recibir premios de la AFP, o participar de otro modo en cualquier actividad sancionada por la AFP en cualquier nivel dentro de la Asociación, lo que incluye la pérdida de cualquier pago realizado en relación con cualquier actividad sancionada por la AFP, durante el período indicado. El incumplimiento de los términos estipulados de la suspensión durante el período establecido dará lugar a nuevas medidas disciplinarias

por parte del Comité de Ética, así como a un informe al Better Business Bureau³. Al vencimiento del período de suspensión, el miembro será elegible para volver a solicitar la membresía. La AFP puede hacer pública una suspensión, incluyendo (sin limitación) la inclusión de la suspensión en su sitio en red o proporcionando información sobre la suspensión y el fundamento de la censura a cualquier parte interesada, y como se establece en la Sección VII.G.

4. *Revocación de la membresía.* La revocación prohíbe a una persona o entidad ser miembro de la AFP, es permanente e incluye una prohibición permanente de patrocinar, exhibir, publicitar o participar de otra manera en cualquier actividad sancionada por la AFP en cualquier nivel dentro de la Asociación. La revocación de la membresía incluye automáticamente una recomendación para revocar la certificación o el respaldo patrocinado por AFP, si corresponde. La AFP puede hacer pública una revocación, incluyendo (sin limitación) la inclusión de la revocación en su sitio en red o proporcionando información sobre la revocación y la base de la revocación a cualquier parte interesada, y como se establece en la Sección VII.G.
- B. Al imponer medidas disciplinarias, el Panel de Audiencia de Ética (después de una audiencia), o el Comité Ejecutivo (después de una apelación) o el Comité de Ética (después de un hallazgo sumario de violación del Código), según corresponda, considerará la gravedad de la violación, la intención del miembro, el alcance del daño a otras personas o a la profesión y si la violación fue intencional o negligente. El Panel de Audiencia de Ética, Comité Ejecutivo, o el Comité de Ética, según corresponda, puede, a su discreción, imponer cualquier acción disciplinaria, según se justifique, en casos específicos.

VII. APELACIÓN

- A. El Comité Ejecutivo de la Junta Directiva de la AFP decidirá sobre las apelaciones de las decisiones del Panel de Audiencia de Ética (después de una audiencia) o del Comité de Ética (después de un hallazgo sumario de violación del Código). Si algún miembro del Comité Ejecutivo participó en el Panel de Audiencia de Ética en una audiencia o en el Comité de Ética en un hallazgo sumario de violación del Código, o tiene o ha tenido una relación comercial material, financiera, personal o familiar con cualquier parte del asunto o testigo en la audiencia, esa persona se abstendrá de participar en la apelación. El Oficial de

³ El Better Business Bureau (abreviado como BBB), fundada en 1912, es una organización sin fines de lucro enfocada en el avance de la confianza del mercado, que consta de 112 incorporados de forma independiente las organizaciones locales de BBB en los Estados Unidos y Canadá, coordinada bajo el Council of Better Business Bureaus (CBBB) en Arlington, Virginia. El equivalente en México sería la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO)

Audiencias que sirvió en el Panel de Audiencias fungirá como asesor sin derecho a voto durante la audiencia de apelación.

- B. Las apelaciones deben ser presentadas por el miembro dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de la carta de notificación de la decisión del Panel de Audiencia o del Comité de Ética. Las apelaciones deben presentarse por escrito al Presidente del Comité de Ética de la AFP. La apelación debe incluir una declaración de por qué la decisión adversa fue inapropiada o la sanción fue desproporcionada con respecto a la violación y debe describir los fundamentos de la apelación, que se limita a:
1. Incumplimiento por parte del Panel de Audiencia de Ética o del Comité de Ética de seguir estos Procedimientos Legales, o
 2. Errores materiales de hecho, no respaldados por las pruebas.
Un miembro que apele de un hallazgo sumario del Comité de Ética puede presentar documentación de respaldo relacionada con presuntos errores materiales de hecho y puede solicitar hasta quince (15) días calendario adicionales para hacerlo. Un miembro que apele una decisión de un Panel de Audiencia debe basar la apelación en las pruebas ante el Panel de Audiencia.
- C. Si el Comité Ejecutivo, por mayoría simple de votos, determina que la solicitud de apelación tiene un fundamento apropiado, el Comité Ejecutivo notificará, por escrito, dentro de los treinta (30) días posteriores a la recepción de la apelación que la apelación ha sido aceptada. La carta de notificación se enviará al miembro por el mismo método que la notificación de la decisión adversa por parte de la AFP y deberá indicar que:
1. La apelación se limitará a una revisión del expediente escrito, y no incluirá una audiencia ni procedimiento alguno similar de tipo juicio;
 2. Solo se consideran durante una apelación los hechos y condiciones hasta el momento de la determinación del Panel de Audiencia, incluido el representado por los hechos conocidos por el Panel de Audiencia, excepto en las apelaciones de decisiones sumarias, y;
 3. La decisión del Comité Ejecutivo es inapelable.
- D. El Comité Ejecutivo revisará el expediente escrito y tomará una de las siguientes medidas, por mayoría de votos:
1. Confirmar la decisión de la audiencia o el hallazgo sumario de violación en su totalidad;
 2. Modificar la decisión de la audiencia o el hallazgo sumario de violación, o

3. Revocar la decisión de la audiencia o el hallazgo sumario de violación, en cuyo caso se rescindirá cualquier sanción.
- E. El Comité Ejecutivo tomará una decisión dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a la recepción de la apelación (o, en caso de que el miembro presente evidencia escrita adicional para apelar una decisión sumaria, dentro de los 30 días calendario posteriores a la recepción de esa evidencia adicional) o tan pronto como sea posible y notificará al miembro de inmediato. En todos los casos, se enviará una carta en la que conste la determinación y que esté firmada por el Presidente del Comité de Ética por el mismo método que la notificación de la decisión adversa por parte de la AFP. La notificación también se difundirá a:
1. El (los) demandante(s);
 2. El Comité;
 3. El Presidente y Director General de la AFP;
 4. El Presidente del Consejo Directivo de la AFP y
 5. El Presidente Electo de la Junta Directiva de la AFP, a discreción del Presidente del Comité de Ética.
- F. Una copia del registro, junto con todo el material considerado por el Comité Ejecutivo, más una copia de la notificación de la decisión, se archivará en la Sede Mundial de la AFP y se mantendrá allí en confidencialidad, sujeto a divulgación de acuerdo con estos Procedimientos.
- G. Una vez que se haya decidido una apelación o después de que haya expirado el plazo dentro del cual un miembro puede apelar, se puede difundir información sobre las medidas disciplinarias, de la siguiente manera:
1. De vez en cuando se publicarán en toda la AFP las medidas finales adoptadas por el Comité a través de boletines informativos de la Asociación, sitios en red y otros medios. Esto se hace solo con fines educativos y no identificará a ningún miembro que haya sido reprendido, censurado o suspendido.
 2. En caso de censura o suspensión, la notificación también se difundirá al presidente del capítulo o capítulos del miembro. En el caso de un miembro de la empresa o de la organización, el nombre de la empresa u organización se proporcionará en la notificación.
 3. En el caso de revocación, la notificación también se difundirá al presidente del (los) capítulo(s) del miembro (en el caso de un miembro comercial,

solo las Membresías Asociadas individuales de ese miembro, como miembros del capítulo(s) están sujetas a este requisito de notificación; el miembro comercial como entidad está excluido de este requisito de notificación). La notificación también se difundirá a todos los miembros de la AFP. En el caso de un miembro de la empresa o de la organización, la notificación de todos los miembros se aplica tanto al miembro de la empresa o del miembro de la organización como entidad, como a sus Membresías Asociadas. La revocación se comunicará a los miembros en los boletines informativos de la Asociación, material del sitio en red y otros medios, limitándose dicho informe a una de las dos declaraciones siguientes:

Para miembros individuales de procuración de fondos o membresías asociadas de miembros comerciales:

(), un miembro del Capítulo (), ha sido expulsado permanentemente de la AFP por acción del Comité de Ética de la AFP, según lo autoriza la Junta Directiva de la AFP, por violación del Código de Normas Éticas; se ha enviado una carta de revocación al miembro y se ha notificado esta acción a las partes reclamantes y a la sede mundial de la AFP. La AFP se reserva el derecho de brindar información a los interesados sobre los motivos de la revocación.

Para membresías empresariales u organizacionales como entidades (para difusión a todos los miembros de la AFP):

() ha sido expulsado permanentemente de la AFP por acción del Comité de Ética de la AFP, autorizado por el Consejo de Administración de la AFP, por violación del Código de Normas Éticas; se ha enviado una carta de revocación al miembro y se ha notificado esta acción a las partes denunciantes y a la Sede Mundial de la AFP. La AFP se reserva el derecho de brindar información a los interesados sobre los motivos de la revocación.

VIII. MIEMBROS Y NO MIEMBROS CON CERTIFICACIÓN

- A. Las personas que posean una certificación patrocinada por la AFP, y que acepten estar sujetas al Código de Ética de la AFP como condición para la certificación profesional, están obligadas por el Código, sean o no miembros de la AFP. Para efectos de este Código y de esta Sección VIII, el término "no miembro certificado" se refiere a cualquier persona que posea una certificación patrocinada por la AFP, a excepción de los miembros de la Asociación para la Filantropía de la Atención Médica ("AHP", por sus siglas en inglés) que acepten estar sujetos a los procedimientos y códigos disciplinarios de AHP en todos los asuntos relacionados con la certificación.
- B. El Comité de Ética de la AFP aceptará denuncias de posibles violaciones del Código contra los no miembros certificados, así como contra los miembros certificados. Todos los asuntos relacionados con los miembros y no miembros

certificados con respecto a posibles violaciones del Código se administrarán de acuerdo con estos Procedimientos Legales, y las determinaciones y recomendaciones se enviarán a la(s) junta(s) de certificación profesional correspondiente(s).

- C. Una junta de certificación profesional será responsable de la certificación y descertificación de los miembros y no miembros de la AFP. Sin embargo, todos los asuntos relacionados con las denuncias de violaciones del Código por parte de miembros y no miembros certificados serán determinados por el Comité de Ética de la AFP bajo estos Procedimientos Legales, sujetos a apelación ante el Comité Ejecutivo de la Junta Directiva de la AFP.
- D. En caso de que se determine que un no miembro certificado viole el Código, la publicación de la acción disciplinaria por parte de la junta de certificación profesional (incluida la revocación del estatus como certificado) puede seguir los procedimientos establecidos en la Sección VII.G.